



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, siete de diciembre de dos mil veintiuno  
Rdo. N° 2021-00171  
Interlocutorio. 1716

En memorial que precede, obrantes en las carpetas 48, 50 y 53 del expediente digital, suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente coadyuvado por los demandados, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora LINA ISABEL BELTRAN TREJOS, en contra de IVAN DARIO OSPINA GUILLEN Y DANIELA BUITRAGO PABON, piden la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual solicitan tener en cuenta como parte de pago, las sumas de dinero descontadas al demandado OSPINA GUILLEN, en la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (403.546,00), dinero que reposan en la cuenta bancaria del despacho.

Adicionalmente manifiestan, que la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$201.773,00), que ya le fueron descontados al codemandado Ospina Guillen, pero que no han ingresado a la cuenta del despacho, le sea entregados a la demandante una vez sean consignados al juzgado, como parte de este acuerdo de pago, y los demás dineros que le sean retenidos al demandado, le sean reintegrados a este.

Finalmente solicitan, no ser condenados en costas procesales.

Como quiera que la solicitud implorada se atempera a los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento elevado y como consecuencia se decretará, por pago total de la obligación, la terminación y el archivo de este proceso.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: 1°. El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que percibe el demandado IVAN DARIO OSPINA GUILLEN, en su calidad de empleado al servicio de la "POLICIA NACIONAL"; 2°. El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que percibe la demandada DANIELA BUITRAGO PABON, en su calidad de empleada al servicio de la empresa "BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S."; y, 3°. El embargo y retención de las sumas de dinero, que los demandados DANIELA BUITRAGO PABON, e IVAN DARIO OSPINA GUILLEN, poseen en las cuentas corriente, de ahorro o CDTS, en los Bancos: Davivienda, BBVA, Bancolombia, Bogotá, Banco Agrario de Colombia, lo cuales hicieron saber al despacho que la medida solicitada había surtido efecto, sin que se retuviera dinero alguno por no tener saldos en sus cuentas; respecto de los bancos Popular, Bancamia, Colpatria, Av.Villas, se ordenará

librar oficios, dado que no aparece en el expediente respuesta alguna de los mencionados bancos respecto de que la medida decretada hubiera surtido efecto; por último, y respecto de los bancos Occidente y Caja Social, no se librara oficios, toda vez que las medidas decretadas no surtieron efecto.

Se ordenará igualmente, la entrega a la demandante LINA ISABEL BELTRAN TREJOS de las sumas de dinero descontadas al demandado OSPINA GUILLEN, en la cantidad de CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (403.546,00), dinero que reposan en la cuenta bancaria del despacho, así como la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$201.773,00), dinero que ya le fue descontado al codemandado Ospina Guillen, suma esta que estará supeditada al ingreso de dichos dineros a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, los demás dineros que puedan ingresar para este proceso, deberán ser devueltos al demandado al cual hubieren sido descontados.

Finalmente, no habrá condena en costas por así haberlo solicitado las parte se común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, realizado por la parte pasiva, se decreta la terminación y el archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora LINA ISABEL BELTRAN TREJOS, en contra de IVAN DARIO OSPINA GUILLEN Y DANIELA BUITRAGO PABON

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: i). El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que percibe el demandado IVAN DARIO OSPINA GUILLEN, en su calidad de empleado al servicio de la "POLICIA NACIONAL"; ii). El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que percibe la demandada DANIELA BUITRAGO PABON, en su calidad de empleada al servicio de la empresa "BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S."; y, iii). El embargo y retención de las sumas de dinero, que los demandados DANIELA BUITRAGO PABON, e IVAN DARIO OSPINA GUILLEN, poseen en las cuentas corriente, de ahorro o CDTs, en los Bancos: Davivienda, BBVA, Bancolombia, Bogotá, Banco Agrario de Colombia, lo cuales hicieron saber al despacho que la medida solicitada había surtido efecto, sin que se retuviera dinero alguno por no tener saldos en sus cuentas; respecto de los bancos Popular, Bancamia, Colpatria, Av.Villas, se ordenará librar oficios, dado que no aparece en el expediente respuesta alguna de los mencionados bancos respecto de que la medida decretada hubiera surtido efecto; por último, y respecto de los bancos Occidente y Caja Social, no se librara oficios, toda vez que las medidas decretadas no surtieron efecto.

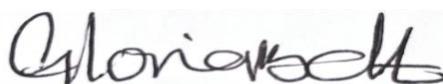
TERCERO: Se ordena la entrega a la demandante LINA ISABEL BELTRAN TREJOS, de la suma en la cantidad de CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (403.546,00), dinero que reposan en la cuenta bancaria del despacho, y la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$201.773,00), suma esta que estará supeditada al ingreso de dichos dineros a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, los demás dineros que puedan ingresar para este proceso, deberán ser devueltos al demandado IVAN DARIO OSPINA GUILLEN.

CUARTO: Sin condena en costas por así haberlo solicitado las parte se común acuerdo.

Quinto: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

dga